

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2018

PROMOVENTE: CECILIA ROMERO
AARON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: SILVIA GPE. BUSTOS
VASQUEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-132/2018**, promovido por Cecilia Romero Aaron en contra de la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario, interpuesto ante la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,
con la clave de expediente **QO/NAL/100/2018**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Mexicana.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; **las diputaciones federales de la Cámara de Diputados**, éstas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de **representación proporcional**, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cuya base sexta denominada *DE LAS ELECCIONES*, se estableció, en lo

que interesa, la definición de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que fueran a ser electas mediante Consejo Nacional Electivo del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante dictamen correspondiente, sometido a consideración del citado Pleno del órgano electivo interno.

- 2. Resolución sobre registro de precandidatas y precandidatos para el cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.** El dieciséis de febrero del presente año, la Comisión Electoral con carácter electivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, otorgó el registro a diversas precandidatas y precandidatos para participar en la lista que habría de integrarse para participar por el aludido cargo de representación federal.

- 3. Emisión del dictamen que contiene propuestas para la designación de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.** El dieciocho de febrero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional, por orden del Consejo Nacional, emitió el dictamen que contiene las

propuestas para la designación de las candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

4. Medio de impugnación intrapartidario. El veintiuno de febrero del presente año, Cecilia Romero Aaron, en su calidad de precandidata indígena a diputada federal bajo el principio de representación proporcional, promovió, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, medio de impugnación intrapartidario, controvirtiendo la propuesta de candidatas y candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que participaran en el proceso electoral ordinario 2017-2018, invocando la modificación de la respectiva lista, con la finalidad de ser incluida dentro del primer bloque de diez candidaturas, o en algún bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

5. Presentación de la demanda de juicio ciudadano federal. El trece de marzo de dos mil dieciocho, Cecilia Romero Aaron, ostentándose como precandidata a diputada federal propietaria, por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano

federal, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, combatiendo la omisión de emitir resolución en el medio de impugnación intrapartidario aludido, registrado al interior del instituto político con la clave de expediente QO/NAL/100/2018, mediante el que invoca, específicamente, la modificación de la lista de candidaturas a las diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, con la finalidad de obtener su inclusión dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún otro bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

- 6. Presentación en Sala Regional, integración, registro.** El veinte de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, presentó, vía mensajería, ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el escrito de demanda del juicio ciudadano federal interpuesto por la promovente, documentación anexa al mismo; aviso de presentación

y escrito de informe circunstanciado relativo al medio de impugnación.

Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el cuaderno de antecedentes, registrarse con número de expediente SX-54/2018; y de igual forma, ordenó remitir las constancias de cuenta a esta Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, para resolver planteamiento de competencia para dirimir el presente juicio.

- 7. Recepción del juicio ciudadano federal, integración y turno.** El veintiuno de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de remisión del medio de impugnación y mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-132/2018**; y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, ordenó se remitiera la documentación referente al juicio ciudadano federal, para que la Sala Superior determine lo conducente en torno al órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación respecto a la competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.² La competencia de cada una de las Salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables³.

La **Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de **representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten **en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las**

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

³ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

elecciones mencionadas⁴ o en la integración de sus órganos nacionales⁵.

En efecto, cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la violación al derecho de ser votado en las elecciones para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, aunado a las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en la elección mencionada, la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, lo cual obedece a la trascendencia de la sanción aplicada.

En el presente asunto, la actora, en su calidad de precandidata indígena postulada por el del Partido de la Revolución Democrática, controvierte la omisión de emitir resolución al medio de defensa intrapartidario con la clave de expediente QO/NAL/100/2018.

La pretensión de la promovente en el medio de defensa intrapartidario consiste, específicamente, en modificar la lista de las candidaturas a diputaciones federales, bajo el principio de representación proporcional, con la finalidad de obtener su inclusión dentro del primer bloque de diez candidaturas, o en algún otro bloque subsecuente, para

⁴ Conforme el artículo 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

alcanzar el aludido cargo, bajo acción afirmativa de mujer indígena.

De lo anterior, se colige que la omisión en resolver el medio intrapartidista, se traduce finalmente en una posible afectación al derecho de ser votado para ocupar una diputación federal, por el principio de representación proporcional, en su vertiente de conformar la lista de candidaturas, de representación proporcional, en la medida en que aparezca en la citada lista y en relación al lugar que ocupe en la misma.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las controversias sobre la elección del cargo de diputaciones federales bajo el principio de representación proporcional, relacionada con omisión del órgano responsable del partido político, de emitir la determinación respectiva al medio intrapartidario interpuesto por la actora, en la que se combate la inclusión a la lista de candidaturas bajo dicho principio de elección.

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-132/2018.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del referido juicio ciudadano.

TERCERO. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdéz, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-132/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO